

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Acción de tutela- Radicación: 2021-00288-00

En la fecha se recibe por reparto acción de tutela promovida por la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., en contra de la Superintendencia de Sociedades, solicitando el amparo del derecho fundamental al debido proceso, el cual considera conculcado en el desarrollo del proceso de reorganización de la sociedad Yoquiere S.A.S., adelantado por la Superintendencia de Sociedades, dentro del marco de sus funciones jurisdiccionales.

Al respecto, el decreto 333 de 2021, -el cual modificó los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del decreto 1069 de 2015-, establece:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. **Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial** (...) Parágrafo 1°. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados” (Subrayado y negrilla propio).*

De otro lado el artículo 24 del Código General del Proceso señala:

“ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

(...) 5°. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos. b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral. c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez. d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se

utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios. e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas".

Por su parte, el parágrafo 3º *Ibídem* consagra: "Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

"Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

*"Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales **se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable**" (negrilla del Despacho).*

En este sentido el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, establece:

"conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso".

En este caso, si tenemos en cuenta que la acción de tutela se dirige contra la Superintendencia Sociedades, quien en su función jurisdiccional adelanta proceso de reorganización de la Sociedad Yoquiere S.A.S., con número de expediente 44724, por la presunta vulneración al debido proceso de la accionante, tal y como consta en los anexos allegados con la tutela (pág. 77 y SSS, pdf. 003), de conformidad con lo dispuesto en el reciente Decreto 333 de 2021 en su numeral 10 y teniendo en cuenta que en este caso la Superintendencia de Sociedades desplaza a los Juzgados Civiles del

Circuito, considera éste despacho que carece de competencia para conocer y decidir de la presente acción, la que deberá ser remitida de manera inmediata a la oficina judicial reparto para ser distribuida a la sala correspondiente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, por ser el respectivo superior funcional de la entidad accionada.

Lo aquí decidido deberá ser comunicado al peticionario, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela instaurada por el señor el señor Lorenzo Garavito Zuluaga en nombre propio y en calidad de representante legal de la Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A., por FALTA DE COMPETENCIA, de acuerdo con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR INMEDIATAMENTE el presente trámite a la Oficina Judicial Reparto de esta Ciudad, para que sea sometida a reparto ante el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C.

TERCERO: Notificar al accionante la decisión aquí adoptada, por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ
GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Laboral 040
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02058a390de486fdfa8b539040fc8d0fabd6cf5302a0764a56b571fdaf7346f9

Documento generado en 10/09/2021 10:39:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>